

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	FUNDACION MUNDO MEJOR
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 008 2023 00048 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	132

En examen de los requisitos de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva que se exigen en los artículos 82 a 90 del CGP, y a la luz del artículo 422 CGP, desde ya se advierte el incumplimiento de los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada, previas estas:

**CONSIDERACIONES**

Dispone, el artículo 422 CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su vez, establecen los requisitos de la factura electrónica, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Se observa por parte del Despacho que las facturas electrónicas allegadas como título valor no reúnen completamente los requisitos exigidos por la ley, siendo los siguientes:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*

4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 14. *Incluir firma digital.***
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).*

De manera particular, tratándose de títulos valores **-FACTURAS ELECTRÓNICAS-**, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título. Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (Antes el artículo 2º de la Resolución 30 de 2019), establece como requisito de las facturas electrónicas: **La firma digital del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio).

El indicado requisito, se reitera también en el literal D) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, el cual determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer, bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive según Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2º y Portal Facturación Gratuita DIAN, al proveedor tecnológico.

Así mismo, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio anuncia que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda correlación con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 ídem<sup>1</sup>, pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable..."

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional<sup>2</sup>, como la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, han coincidido en criterios al indicar que:

*"Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom*

---

<sup>1</sup> modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º)

<sup>2</sup> Sentencia T-727 de 2011

<sup>3</sup> Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012- 02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013

*S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención."*

*"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".*

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992<sup>4</sup> se indicó que es inaceptable que por firma se tenga **"...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"** (Negrilla propia)

Así las cosas, advierte el Juzgado, que si bien las facturas electrónicas de venta aportadas, cumple en gran parte los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, e inclusive, algunos de los establecidos en las Resoluciones No. 42 de 2020 y No. 30 de 2019 expedidas por la DIAN, **carecen del requisito esencial de firma digital**

---

<sup>4</sup> Gaceta Judicial, tomo CCXVI

**o electrónica del facturador -creador-**, lo cual le resta eficacia y es óbice para proferir el mandamiento de pago que se invoca.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló:

*"Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"*

Acótese que, tratándose del especial título que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: **"garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta"**.

Sumado a lo anterior, observa el Juzgado que se incumple con el requisito indicado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, pues las facturas no cuentan con sello, nombre, identificación o firma del encargado para recibirlas, lo que le hace perder su calidad de título valor. Es más, no se allegó ningún medio de prueba que acreditara su envío o radicación, recepción o aceptación electrónica, para dar aplicación como reclama la parte actora a la aceptación irrevocable en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Requisito este, que pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha subsistido intacto en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor

legitimado para su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse, que, en efecto, la haya recibido.

A la luz del texto regulador, del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, se presume la recepción de la factura electrónica *"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*

Si bien las facturas podrían considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador, por haber guardado silencio dentro de los tres (3) días siguientes a su envío<sup>5</sup>, y podría presumirse la aceptación tácita, lo cierto es que también se incumple con lo presupuestado por el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009<sup>6</sup>.

Así las cosas, es posible determinar que en el presente caso no se cumplió con ello, pues, en examen a los documentos allegados con el escrito de demanda, y como anteriormente se reseñó, no existe la firma del creador del título y no aparece el acuse de recibido del ejecutado o de la persona autorizada para ello, ni la fecha de entrega de las predichas facturas.

En consecuencia, mal haría este juzgador en librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin haberse acreditado la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente.

Con base en las normas y los hechos transcritos, el Juzgado denegará la orden de pago solicitada.

---

<sup>5</sup> artículo 2° de la ley de 2008, modificado por el artículo 86° de la ley 1676 de 2013

<sup>6</sup> "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior"

Así las cosas, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago pretendido por COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S. contra FUNDACION MUNDO MEJOR.

**Segundo:** Sin lugar a ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente en vigencia de la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**